

# Constitución Básica para la Nueva Universidad Católica de Valparaíso

*Aprobada por la Comunidad Universitaria  
en el Claustro Constituyente el 20 de Di-  
ciembre de 1967, por la mayoría absoluta  
de sus miembros.*

De acuerdo al Acta de fecha 8 de agosto del presente año, que puso término al conflicto que vivió la Universidad Católica de Valparaíso, se creó una Comisión de Reforma Universitaria, cuya tarea principal consistió en reunir los distintos proyectos de constitución básica, darlos a conocer a la comunidad universitaria y organizar el Claustro Constituyente.

En este Claustro Constituyente la comunidad universitaria estuvo representada de la siguiente manera:

- a) Profesores de dedicación exclusiva y de media jornada 65% de los votos
  - b) Profesores contratados por hora ..... 15% de los votos
  - c) Federación de Estudiantes ..... 20% de los votos
- La mayoría absoluta de los miembros del Claustro aprobó el siguiente:

## TEXTO DE LA CONSTITUCION

### CAPITULO 1

#### NATURALEZA Y OBJETIVOS

**La Universidad Católica de Valparaíso es la comunidad de profesores y alumnos que buscan a través de la docencia, investigación y coordinación cultural, ejercidas científicamente, el aumento del conocimiento, su realización personal y capacitación para ejercer las funciones sociales, y la orientación reflexiva de los procesos socioculturales.**

## CAPITULO 2

### ESTRUCTURA ACADEMICA

#### Régimen Académico

Art. 1.— El régimen académico de la Universidad se estructura en unidades autónomas y coordinadas, que institucionalizan las disciplinas enumeradas en el artículo 3º de estos Estatutos.

#### Naturaleza de las Unidades

Art. 2.— Estas unidades académicas centralizarán la docencia e investigación de las correspondientes disciplinas, reunirán a quienes profesan la respectiva disciplina, y proporcionarán sus servicios a la comunidad universitaria y de modo particular a los que se dediquen específicamente a ellas.

Art. 3.— La estructura académica de la Universidad estará compuesta por las siguientes unidades:

#### Institutos

a) Para la investigación y docencia de las Ciencias y de las Artes se crearán Institutos de Teología, de Filosofía, de Artes y Arquitectura, de Ciencias y Matemáticas, de Ciencias Sociales y Desarrollo, de Ciencias Jurídicas, de Humanidades y Letras, etc. Esta enumeración no es taxativa, pudiéndose crear aquellos Institutos que la realidad suscite o requiera y se propongan a la aprobación del Senado de acuerdo a la política universitaria sancionada por éste.

#### Escuelas

b) Para la investigación y docencia tecnológica y profesional, se crearán Escuelas de Derecho, Ingeniería Química, Arquitectura, Construcción, Mecánica, Electrónica, Electricidad, Pesca, Negocios, Comercio, Servicio Social, Educación, Idiomas Modernos, Agronomía, etc. Esta enumeración no es taxativa, pudiéndose crear aquellas Escuelas que la realidad suscite o requiera y se propongan a la aprobación del Senado de acuerdo a la política universitaria sancionada por éste.

#### Modificaciones al Régimen Académico

Art. 4.— La estructura académica enunciada en el artículo precedente podrá ser alterada mediante la creación de nuevas unidades académicas, la supresión de alguna de las existentes, o la fusión de dos o más de ellas, modificaciones que deberá acordar el Senado Académico de la Universidad.

#### Autonomía y Coordinación de las Unidades Académicas

Art. 5.— Cada unidad académica tendrá autonomía en lo académico, administrativo y distribución y disposición de los bienes que le asignare el Senado Académico o recibiere a cualquier título de terceros, previa aprobación del Senado. Esta autonomía se expresará y regulará en los Estatutos y Reglamentos de las respectivas unidades académicas. Las relaciones académicas se regirán por la coordinación de los objetivos que la una solicita

y la otra satisfice. Agotadas las gestiones directas de coordinación se procederá de acuerdo a los dispuesto en el artículo 38 letra l).

### **Duración de las Autoridades de las Unidades Académicas**

Art. 6.— Las autoridades de las unidades académicas durarán en sus cargos cuatro años como máximo, pudiendo ser reelegidas para el período inmediatamente siguiente sólo por una vez y por los dos tercios de los miembros de la unidad correspondiente.

### **Igualdad de rango**

Art. 7.— Las autoridades de las diversas Unidades Académicas de la Universidad gozarán de igual rango universitario.

### **Organismo para la actividad interdisciplinaria**

Art. 8.— El Senado creará un organismo que promoverá y coordinará las actividades interdisciplinarias y dispondrá de los bienes asignados para estos fines, de acuerdo a la política universitaria fijada por el propio Senado Académico de la Universidad.

## **SUJETOS DEL PROCESO ACADEMICO**

### **Clasificación de los Profesores**

Art. 9.— El profesor universitario será titular, adjunto o auxiliar. Esta calificación se aplicará tanto al profesor que enseña o que investiga. Existirán también las calidades de profesor emérito, visitante y otras que el Senado determine.

### **Designación de profesores**

Art. 10.— Los profesores titulares, adjuntos, auxiliares y demás serán designados por el Senado Académico a proposición de cada unidad académica.

### **Requisitos de los Profesores y Cesación**

Art. 11.— Los requisitos necesarios para el nombramiento y cesación de los profesores en sus cargos se establecerán en los Estatutos y Reglamentos de cada unidad académica, conforme a las normas que determine el Senado.

### **Ayudantes**

Art. 12.— Podrá también haber ayudantes egresados o alumnos, que serán designados por el Consejo de cada unidad académica, sin necesidad de ratificación por parte del Senado Académico.

### **Titulares: inamovilidad**

Art. 13.— Los profesores titulares recibirán después de un año de servicio a contar de la fecha de su nombramiento como tal, la prerrogativa de inamovilidad.

### **Cesación en el Cargo**

Art. 14.— La inamovilidad contemplada en el artículo anterior cesará conforme al artículo 38 letra n).

**Cesación en el Cargo**

Art. 15.— A la edad de 65 años (sesenta y cinco años) los profesores cesarán en sus cargos, salvo en el caso contemplado en el artículo siguiente.

**Posibilidad de retorno al Cargo**

Art. 16.— El profesor que ha cesado en su cargo por razón de edad u otra podrá retornar a su ejercicio si el Senado Académico le otorgare la calidad de profesor emérito, con los derechos del profesor titular pero sin sus obligaciones.

**Carrera docente. Normas**

Art. 17.— La carrera docente se regirá por las normas generales y reglamentarias que dicte el Senado Académico y que deberán garantizar la idoneidad del postulante y la publicidad de la convocatoria.

**Alumnos**

Art. 18.— Podrán ser alumnos de la Universidad las personas que cumplan con los requisitos exigidos por el Senado Académico.

**Obtención de Grados y Títulos**

Art. 19.— Para obtener los grados y títulos que ofrece la Universidad deberá cumplirse con los requisitos exigidos por los Estatutos y Reglamentos de ésta para la respectiva disciplina.

**CARACTERISTICAS DEL PROCESO ACADEMICO**

Art. 20.— El proceso académico a desarrollarse en el ámbito de la Universidad, a través de todas y cada una de las Unidades Académicas, estará investido de las siguientes características básicas:

**Características del proceso Académico**

- 1.— Obligatoriedad de las asignaturas que determine la Unidad Académica elegida por el alumno.
- 2.— Obligatoriedad de las asignaturas situadas polarmente a las específicas de la Unidad Académica elegida, de conformidad a las normas que establezca el Senado Académico.
- 3.— Obligatoriedad de las asignaturas elegidas entre varias a optar, de acuerdo a las normas estatuidas por el Senado Académico.
- 4.— Validez de los créditos adquiridos, en caso de cambio en la orientación de los estudios universitarios.

Art. 21.— Las características básicas antes señaladas permanecerán a través de todo el proceso académico a que el alumno se someta en sus estudios universitarios.

**Grados y Títulos intermedios**

Art. 22.— La Universidad propenderá en su política universitaria a validar, mediante la creación de otorgamiento de grados y títulos intermedios, los estudios realizados en ella.

Art. 23.— El proceso académico podrá realizarse con libertad de tiempo dentro de un máximo establecido, en el orden elegido por el alumno, pero respetándose las exigencias de prerrequisitos.

### CAPITULO 3

#### ESTRUCTURA DE PODER

##### TITULO PRIMERO - COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 24.— La comunidad universitaria, formada por profesores y alumnos, delega el ejercicio de la autoridad que le pertenece, según su propia naturaleza, en los siguientes órganos de poder: el Claustro Pleno; el Senado Académico y la Rectoría.

##### TITULO SEGUNDO - DEL CLAUSTRO PLENO

Art. 25.— El Claustro Pleno reúne a los profesores y alumnos en la forma prescrita en el artículo siguiente.

###### **Claustro Pleno. Miembros**

Art. 26.— El Claustro Pleno estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Rector y Directores de Unidades Académicas.
- b) Profesores Titulares con jornada completa y media jornada.
- c) Los Profesores Adjuntos y Auxiliares con jornada completa y media jornada.
- d) Los Profesores contratados por horas de clases, que tengan el carácter de titulares, adjuntos y auxiliares.
- e) Los alumnos de la Universidad, en un porcentaje del 25% del total de las unidades de los votos del Claustro. Los alumnos serán designados democráticamente en la forma que determine la Federación de Estudiantes.

###### **Claustro Pleno. Funciones y facultades**

Art. 27.— Corresponderán al Claustro Pleno las siguientes funciones y Facultades:

###### **Delibera y formula recomendaciones al Senado.**

- a) Formular recomendaciones de mayoría al Senado Académico, el cual tendrá obligación de estudiarlas y responder en forma fundada en el plazo que el mismo Claustro señale.

###### **Elige el Rector**

- b) Elegir al Rector de la Universidad en la forma señalada en el artículo 31.

###### **Oye las cuentas Senado y Rectoría**

- c) Recibir las cuentas que, al final de cada año académico, le deberán rendir el Senado Académico y la Rectoría, sobre las materias que respectivamente les corresponden.

### **Elige cuatro integrantes del Senado**

d) Elegir, de entre los profesores titulares, a cuatro de ellos, para integrar el Senado Académico. Cada miembro tendrá derecho al voto que se prescribe en el Art. 28 y podrá votar por una sola persona, resultando elegidos los cuatro profesores que obtengan las más altas mayorías.

### **Censura al Senado**

e) Censurar por causales graves y justificadas y con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, al Senado Académico.

Este derecho de Censura podrá ser ejercido por una sola vez transcurrido al menos la mitad del período de duración del respectivo Senado y en sesión extraordinaria citada al efecto.

Aprobada la censura, se disuelve el Senado y se procederá a la elección del nuevo Senado de acuerdo a las normas que en este Estatuto se estipulan, dentro del plazo de 30 días.

### **Calificar Reglamento de la U.**

f) Calificar la adecuación del Reglamento al Estatuto de la Universidad.

### **Aprobar y modificar Estatutos**

g) Aprobar y modificar los Estatutos de la Universidad.

h) Todas las demás funciones y facultades que estos Estatutos le encomiendan.

### **Calificación de los votos del Claustro**

Art. 28.— Los miembros del Claustro Pleno indicados en la letra a), b) y c) del art. 26 tendrán en conjunto derecho a una votación equivalente al 60 por ciento de los votos del Claustro Pleno; los miembros indicados en la letra d) del art. 26 tendrán en conjunto derecho a una votación equivalente al 15 por ciento de los votos del Claustro Pleno; y los miembros indicados en la letra e) del art. 26 tendrán en conjunto derecho a una votación equivalente al 25 por ciento de los votos del Claustro Pleno. El total de los votos del Claustro Pleno se determinará a partir del número de los miembros indicados en la letra d) del art. 26 quienes tendrán individualmente un voto equivalente a una unidad y constituirán en conjunto el 15 por ciento de la votación total del Claustro Pleno. Dicho 15 por ciento servirá para determinar el número global de unidades de votos que corresponden al 100 por ciento de la votación total. Y servirá para determinar a su vez el número de unidades de votos que correspondan a cada una de las personas y calidades restantes.

Cada alumno integrante del Claustro tendrá derecho a un voto equivalente al número de unidades que determine la Federación de Estudiantes. En ningún caso el número de alumnos podrá ser superior al 25 por ciento de los miembros del Claustro con derecho a voto.

Dentro de la segunda quincena de marzo de cada año el Secretario del Claustro Pleno deberá confeccionar la nómina de los miembros que compondrán el Claustro en el respectivo año académico, con indicación de las calidades que invistan y de su derecho a voto. Dicha nómina fijará la composición del Claustro hasta el 30 de marzo del año siguiente.

**Mesa del Claustro Pleno y Convocatoria**

Art. 29.— El Claustro Pleno será presidido por el Rector. El Claustro elegirá de entre sus miembros con derecho a voto un vicepresidente y un secretario que durarán dos años en sus funciones.

El vicepresidente dirigirá las sesiones del Claustro Pleno y deberá convocarlo ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición del Senado Académico o del 30 por ciento de los miembros del Claustro con derecho a voto.

En las reuniones extraordinarias sólo conocerá acerca de las materias incluidas en la convocatoria.

El Secretario hará de Ministro de Fe, llevará las actas y transcribirá los acuerdos a quienes corresponda.

**Constitución y quórum**

Art. 30.— Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Claustro se verificarán en primera citación con la concurrencia de un número de miembros que represente a lo menos la mayoría absoluta de las unidades de los votos del Claustro, en segunda citación se verificará con el número de miembros que asistan.

**De las votaciones**

Art. 31.— Las resoluciones del Claustro se adoptarán por mayoría absoluta de las unidades de los votos de los miembros presentes. La modificación de los Estatutos de la Universidad podrá tratarse exclusivamente en sesiones extraordinarias y sólo podrá aprobarse por mayoría absoluta de las unidades de los votos del Claustro.

**Elección del Rector**

El Rector será elegido en reunión ordinaria por la mayoría de las unidades de los votos de los miembros asistentes al Claustro. Si ninguno de los candidatos obtuviere dicha mayoría en la primera votación, la elección se circunscribirá a los dos candidatos que obtuvieron las dos primeras mayorías relativas. Si hubiere empate se repetirá la votación hasta lograrse la mayoría absoluta requerida.

**Elección extraordinaria del Rector**

Art. 32.— Si por cualquiera razón, vigente aún su mandato, el Rector cesare en el ejercicio de su cargo o lo dejare vacante, el Vice-Presidente del Claustro deberá llamar a elección extraordinaria en el término de 45 (cuarenta y cinco) días a contar de la fecha de la cesación o vacancia.

**TITULO TERCERO - DEL SENADO ACADEMICO**

**Naturaleza del Senado Académico**

Art. 33.— El Senado Académico es el organismo colegiado permanente que representa a los distintos saberes y personas que la universidad acoge en su seno.

**Composición del Senado**

Art. 34.— El Senado Académico estará integrado por 25 (veinticinco) miembros, en la forma que se indica:

- 8
- a) Un representante del Instituto de Teología;
  - b) 8 (ocho) profesores elegidos por los Institutos de la Universidad, excepto el de Teología;
  - c) 8 (ocho) profesores elegidos por las Unidades Académicas Profesionales;
  - d) 4 (cuatro) profesores elegidos por el Claustro Pleno en la forma indicada en el Art. 27 letra d;
  - e) 4 (cuatro) miembros elegidos por la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Los profesores miembros del Senado deberán tener la calidad de profesor titular.

No podrán ser senadores el Rector, el Secretario General y el Prosecretario General de la Universidad y el Contralor de la misma.

Los miembros profesores del Senado durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente por una sola vez.

Los miembros indicados en la letra e) durarán un año en sus funciones.

### **Elección de Senadores**

Art. 35.— Los representantes señalados en el Art. 34 letra a), b) y c) serán elegidos por los docentes e investigadores de las unidades académicas en la forma que a continuación se señala:

Los profesores indicados en el Art. 26, letra d) tendrán en conjunto voto equivalente al 20 por ciento de la votación total. Y los profesores indicados en el Art. 26, letra a), b) y c), con exclusión del Rector, tendrán en conjunto derecho a voto equivalente al 80 por ciento de la votación total.

La votación total se determinará a partir del número de profesores indicados en el Art. 26, letra d) quienes tendrán individualmente un voto, equivalente a una unidad. Este 20 por ciento de los votos servirá para determinar el número global de unidades de votos que corresponderán a las personas y calidades restantes.

Sólo podrán tener derecho a votos los profesores que figuran en la nómina vigente que se menciona en el Art. 28, en su inciso final con las calidades que en dicha lista se señalan.

Cada profesor tendrá derecho a votar por 4 de los candidatos a senadores inscritos reglamentariamente. No se aceptarán los votos acumulativos y resultarán elegidos los candidatos que obtengan las 8 (ocho) más altas mayorías.

### **Designación de reemplazantes para el Senado**

Art. 36.— Cuando falte un miembro del Senado de los indicados en las letras a), b) y c) del art. 34 los directores de las respectivas unidades académicas, por mayoría de votos, le designarán reemplazante.

Cuando falte un miembro del Senado de los señalados en la letra d) del art. 34 el Claustro Pleno le designará reemplazante en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que celebre.

Cuando falte uno de los miembros del Senado indicados en la letra e) del art. 34 la Federación de Estudiantes le designará reemplazante.

Se entenderá que falta un miembro del Senado cuando fallece, renuncia o se inhabilita. El reglamento señalará las causales de inhabilitación.

Los miembros reemplazantes que señala el presente artículo durarán en sus cargos hasta el término del período para el cual fue elegido el miembro que falta, o hasta que éste se reintegre, según los casos.

## **Senado. Representante de Rectoría**

Art. 37.— La Rectoría por intermedio de uno de sus miembros deberá estar presente en las sesiones del Senado Académico, salvo en aquellos casos que éste dispusiese lo contrario. En las sesiones que asista tendrá sólo derecho a voz.

## **Senado. Funciones**

Art. 38.— Corresponderán al Senado Académico las siguientes funciones:

### **Oficina de Planificación**

a) Formular la política universitaria y disponer su ejecución por los organismos que correspondan. Una oficina técnica de planificación organizada, dependiente y designada por el Senado Académico, colaborará con éste en el cumplimiento de dicha tarea.

### **Designación de profesores**

b) Designar a los profesores titulares adjuntos y auxiliares, a propuesta de las unidades académicas respectivas.

### **Presupuesto**

c) Aprobar anualmente el presupuesto confeccionado y propuesto por el Rector. El proyecto de presupuesto que presente el Rector deberá reflejar las prioridades contempladas en la política universitaria fijada por el Senado Académico.

### **Designa y remueve al Contralor. Funciones del Contralor**

d) Designar y remover al Contralor de la Universidad. Corresponderá al Contralor velar por el correcto cumplimiento del Presupuesto de la Universidad y del uso adecuado de los recursos financieros de ésta. El Senado reglamentará la forma como el Contralor ejercerá sus funciones, debiendo éste dar cuenta circunstanciada y documentada a dicho organismo.

### **Control del Rector**

e) Recibirá las cuentas que rinde el Rector y vigilará la forma como éste desarrolle la política universitaria fijada por el Senado.

### **Supervigilancia General**

f) Tendrá supervigilancia y tuición superior de todos los organismos académicos y administrativos de la Universidad.

### **Creación de Unidades Académicas**

g) Aprobará o rechazará la creación, supresión, fusiones o modificaciones de unidades académicas y los convenios que éstas celebren con terceros.

### **Reglamentos**

h) Dictará su propio reglamento y el Reglamento de la Universidad.

### **Aprobar Estatutos**

i) Aprobará y promulgará los Estatutos y modificaciones a Estatutos que propongan las respectivas unidades académicas a través de sus Directores.

### **Aprobar creación órganos administrativos**

- j) Aprobará o rechazará el establecimiento de los órganos administrativos que proponga el Rector.

### **Conferir grados y títulos**

- k) Conferirá grados y títulos a propuesta de las unidades académicas correspondientes y conforme a lo que dispongan los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y de dichas unidades.

### **Interpretación Estatutos y Reglamentos**

- l) Resolverá las dudas que ofrezca la interpretación y aplicación de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y de las Unidades Académicas y dirimirá las contiendas que se susciten entre dos o más unidades académicas o entre éstas y la Rectoría.

### **Remover al Rector y demás autoridades académicas**

- m) Removerá de sus cargos, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros y por causales graves que señalará el Reglamento, al Rector y demás autoridades académicas. Deducida la censura, a petición escrita de cualquier miembro del Senado, éste, si encuentra fundamento plausible, ordenará instruir el correspondiente sumario.

### **Remover profesores titulares inamovibles**

- n) Podrá remover de sus cargos a los profesores titulares que gocen de inamovilidad, con los mismos procedimientos, quórum y modalidades señaladas en la letra anterior y por las causas graves que señale el Reglamento.

### **Remover profesores titulares que no gocen de inamovilidad**

- ñ) Podrá remover al profesor titular que no goce de inamovilidad, y aprobará o rechazará la remoción de dicho profesor a proposición de la respectiva unidad académica.

### **Velar por el patrimonio; inversiones**

- o) Velará por la conservación y aumento del patrimonio de la Universidad; resolverá sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces e inversiones de importancia, y aceptará donaciones y asignaciones.

### **Aprobar modificaciones presupuestarias**

- p) Aprobará modificaciones y suplementaciones presupuestarias y determinará la inversión de cualquier ingreso no contemplado en el presupuesto.

### **Fijar política remuneraciones**

- q) Fijará la política de remuneraciones del personal académico y administrativo.
- r) Conocerá y resolverá de las proposiciones de carácter académico que un número de cuatro profesores, le presentare verbalmente o por escrito.
- s) Conocerá y resolverá todas aquellas cuestiones no contempladas en los estatutos y reglamentos.

## Comisión Coordinadora de Investigación

- t) Crear un organismo coordinador de las Investigaciones, para lo cual deberá fijar en un Reglamento su naturaleza, dependencia y funciones.
- u) Conocerá y resolverá de todas las demás cuestiones que le encomienda este Estatuto.

## Senado: Reglamentos y Sesiones

Art. 39.— El Senado funcionará y sesionará conforme a un Reglamento que él mismo dictará. Las sesiones serán públicas, salvo aquellas que el reglamento contemple como secretas.

## Senado: Quórum

Art. 40.— El Senado sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por simple mayoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales que hubieren al respecto.

## TITULO CUARTO - DE LA RECTORIA

### Naturaleza de la Rectoría

Art. 41.— La Rectoría es el órgano ejecutivo de la Universidad, cuya misión es desarrollar y realizar la política universitaria y los mandatos que fije y encargue el Senado Académico, guardando la debida fidelidad a dichas líneas y normas.

### Composición de la Rectoría

Art. 42.— La Rectoría estará compuesta por el Rector, quien la preside, el Secretario General, el Pro-Secretario General y los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

### Facultades y deberes de la Rectoría

El Rector es personalmente responsable de toda la gestión de la Rectoría ante el Claustro Pleno y el Senado, en conformidad a lo prescrito por este Estatuto.

La designación de los miembros de la Rectoría se hará por decreto específico que fije su naturaleza y función y con previo conocimiento del Senado. Esta es una facultad privativa del Rector, quien los nombrará y mantendrá en sus cargos mientras cuenten con su confianza, excepto en el caso del Secretario General y del Prosecretario General para cuyas nominaciones el Rector requerirá la aprobación del Senado.

El Rector será subrogado con iguales atribuciones y funciones por el Secretario General y, en defecto de éste, por el Prosecretario General.

Art. 43.— Corresponderán al Rector las siguientes facultades y deberes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad.
- b) Realizar todos aquellos actos tendientes a desarrollar y aplicar la política universitaria y los mandatos que le fije y encargue el Senado Académico.
- c) Rendir cuenta anual de su gestión ante el Senado Académico.
- d) Rendir cuenta anual de su gestión ante el Claustro Pleno, una vez que

el Senado Académico se haya pronunciado sobre ella.

- e) Nombrar y remover de sus cargos a todo el personal administrativo de acuerdo a las normas generales de administración que determine el Senado.
- f) Administrar los bienes de la Universidad sin perjuicio de las atribuciones del Senado.
- g) Confeccionar el proyecto de presupuesto que presentará a la aprobación del Senado.
- h) Proponer a la consideración del Senado proyectos de política universitaria.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas por el Senado en lo que atañe a la Extensión Universitaria, y
- j) Los demás asuntos que este Estatuto le encomiende.

### **Reelección del Rector**

Art. 44.— El Rector durará 4 (cuatro) años en sus funciones y podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente por una sola vez.

## **TITULO QUINTO - DE LAS UNIDADES ACADEMICAS**

### **Constitución de las Unidades Académicas**

Art. 45.— Las Unidades Académicas estarán constituidas como Institutos y Escuelas Profesionales. Cada unidad será dirigida por un Director. El organismo superior de cada unidad lo constituirá el Consejo de Profesores, que estará formado por los titulares, adjuntos, auxiliares y ayudantes, en la proporción, forma y medida que fije el Estatuto y/o Reglamento de la respectiva unidad académica. Formarán parte del mismo, además, los alumnos matriculados en la respectiva unidad académica en un porcentaje mínimo del 10 por ciento de los miembros académicos componentes del Consejo.

### **Consejo de Unidades Académicas: Funciones y Facultades**

Art. 46.— Los Consejos de las Unidades Académicas tendrán las siguientes funciones y facultades.

- a) Elegir al Director, al Secretario General y demás autoridades, democráticamente, conforme a sus propios reglamentos.
- b) Aprobar los planes generales de Docencia e Investigación.
- c) Proponer al Senado Académico, por intermedio del Director, los nombramientos de profesores titulares, adjuntos y auxiliares.
- d) Designar profesores ayudantes.
- e) Distribuir y disponer de los bienes que le fuesen asignados.
- f) Proponer al Senado Académico la aprobación de sus Estatutos y dictar su Reglamento.
- g) Resolver las cuestiones administrativas.

## **TITULO SEXTO - VINCULO CON LA JERARQUIA ECLESIASTICA**

### **Vinculación jurídica con la Jerarquía Eclesiástica**

Art. 47.— El Vínculo de la Universidad con la Jerarquía Eclesiástica Católica se manifiesta a través de la unidad académica de Teología. Esta unidad podrá estar compuesta de diversos departamentos.

En todo caso habrá un departamento de Teología Católica. Los profesores de este departamento que enseñen la doctrina oficial de la Iglesia Católica serán nombrados por la autoridad eclesiástica correspondiente, debiendo ajustarse a lo que estipule el Reglamento General de la Universidad Católica de Valparaíso en lo que se refiere a condiciones necesarias para ser docentes.

### **Pastoral Católica**

Art. 48.— La U. C. V. respetando el legítimo pluralismo propio de toda comunidad universitaria, aspira a que en esta Universidad se vivan auténticamente los valores cristianos. Para hacer posible este anhelo, la Universidad facilitará ampliamente a la Iglesia Católica, y en especial a su Jerarquía, la aplicación de la pastoral eclesial para quienes lo deseen.

---

Esta Constitución fue presentada por UN AMPLIO SECTOR DE PROFESORES Y LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD.

Apoderados:

Prof. Fernando Molina Vallejo, Director del Instituto de Ciencias Sociales y Desarrollo.

Prof. Godofredo Iommi Marini, Facultad de Arquitectura y Urbanismo.

Luciano Rodrigo Cisterna, Federación de Estudiantes.

Sergio Allard Neumann, Federación de Estudiantes.

Plan experimental  
para la Nueva Estructura Académica de  
la Universidad Católica de Valparaíso

Valparaíso, mayo 24 de 1968  
Decreto N° 322

**VISTOS:**

El Informe de la Comisión designada por el H. Consejo Universitario para dictar normas de constitución y funcionamiento de Institutos y Escuelas, las sugerencias de todas las Unidades Académicas y de la Federación de Estudiantes, en orden a la determinación de la nueva Estructura Académica de la Universidad Católica de Valparaíso; el acuerdo unánime adoptado al efecto por su Consejo Superior, en sesión del 22 de este mes, y las atribuciones que me confieren los Aris. 7° letras a) y b) del Estatuto Universitario y 11°, letras a) y b) de su Reglamento,

**DECRETO:**

Apruébase el siguiente Plan Experimental para la Nueva Estructura Académica de la Universidad Católica de Valparaíso.

**I. SUPUESTOS GENERALES**

**Art. 1°.** El camino hacia la Nueva Universidad está decidido conforme al siguiente criterio: elaborar y transmitir críticamente el saber dentro de un proceso histórico y social en continuo movimiento (cfr. Art. único, Capítulo I de la Constitución Básica).

La nueva Universidad ha de intentar realizar críticamente el saber-ciencia, técnica y arte en el contexto de las exigencias sociales.

Esto significa que la Nueva Universidad sitúa en el primer plano de su preocupación a la Función Académica y a la función de integración comunitaria.

- Art. 2º.** La realización de la Nueva Universidad exige la puesta en marcha de un proceso. Durante su desarrollo los trámites que se cumplan tendrán un carácter tentativo y dinámico, y ello no sólo porque esta Etapa es eminentemente experimental, sino por la constante necesidad histórica de estar revisando los fundamentos del saber y su institucionalización.
- Todo este proceso caracterizará a la Nueva Universidad como una Universidad en cambio.
- Ello exige ciertas aclaraciones en el texto de la Constitución Básica, fijar metas temporales, crear organismos académicos de planificación que den las bases para la coordinación y control del proceso.
- Art. 3º.** La Nueva Universidad está consciente de su vinculación con la realidad nacional y latinoamericana, y de la necesidad de una planificación y coordinación de la Educación Superior.
- Art. 4º.** Al término del año 1969 y antes de iniciarse el Año Académico 1970, la Comunidad Universitaria hará una evaluación del proceso de organización de la Nueva Estructura Académica.
- Art. 5º.** Teniendo presente estos supuestos, se considera que debe explicitarse la Estructura Académica de la Universidad conforme al espíritu de la Constitución Básica.

## II. DESCRIPCION SUMARIA DE LAS UNIDADES

- Art. 6º.** Las Unidades Académicas serán Institutos y Escuelas.

### a. Institutos

Los Institutos se pueden describir sumaria y provisionalmente como Comunidades de investigadores, profesores y alumnos cuya actividad fundamental es el cultivo crítico del saber en un área determinada y su docencia específica y cuya labor complementaria es servir a las demás Unidades de la Comunidad Universitaria. El cultivo del saber crítico se entiende a nivel superior, con proyección docente y con obligación de informar periódicamente de su trabajo a la Comunidad Universitaria.

### b. Escuelas

Las Escuelas se pueden describir sumaria y provisionalmente como Comunidades de docentes y alumnos cuya actividad fundamental es la docencia e investigación dirigida a la formación de profesionales que la realidad social exige.

Para el desarrollo de las investigaciones que le son propias, y en orden a un perfeccionamiento de sus miembros, las Escuelas podrán crear Centros de Investigaciones.

## III. CRITERIO GENERAL PARA FUNDAR LAS UNIDADES

- Art. 7º.** En nuestra Universidad se han planteado en principio varios criterios que fundamentan concepciones y divisiones de las ciencias. Estas diversas teorías de la naturaleza de las ciencias y de sus divisiones apa-

recen insuficientes y discutibles en vista a la concreción de Unidades Académicas que darán vida institucional al saber en sus varias y variables secciones.

Los criterios en que se fundamentarán las Unidades Académicas son los siguientes:

- a) Un análisis de la naturaleza de la ciencia y de la técnica y de sus respectivas divisiones es una tarea estrictamente teórica.
- b) Esto exige un tiempo dilatado de trabajo que postergaría sin límite la creación de los Institutos.

Los resultados que arroje la investigación no servirán necesariamente de modelo para fundar los Institutos.

- c) Es también previsible que desde puntos de partida distintos, se gesten múltiples concepciones y divisiones de la ciencia, en cuyo caso sería muy difícil determinar la más adecuada para los efectos requeridos.
- d) Es necesario tener presente, finalmente, que las concepciones y divisiones de las ciencias han pasado por muy diversas etapas en la historia del pensamiento y que, en este sentido sus fronteras y líneas demarcatorias se están moviendo continuamente. No parece adecuado, por lo mismo, atenerse rígidamente a un esquema que en cualquier momento puede variar o vacilar.

### De los Institutos

**Art. 8º.** De acuerdo a lo expresado en el Art. precedente, para constituir Institutos se atenderá a la existencia real de determinados saberes que han adquirido rango de ciencia por universal aceptación de quienes practican y revisan sus supuestos.

Este criterio lleva a fundar los Institutos sobre una previa auscultación de lo que existe en nuestra Universidad como realidad y también como posibilidad. En el primer caso, se entienden ya generados ciertos Institutos; en el otro, se consideran dadas de modos aun insuficiente las condiciones para su fundación.

Los criterios enunciados exigen un análisis objetivo y prudente sobre la realidad de la Universidad en cuanto a:

- a) Personas en posesión de la capacidad y vocación inherentes a un trabajo de alto nivel en la investigación y docencia.
- b) Dotación de recursos y medios que permitan que esas tareas puedan llegar a alcanzar un grado comparable al existente en aquellos centros universitarios —y otros de nivel equivalente nacionales o extranjeros— que realizan saberes de modo óptimo.
- c) Las exigencias del desarrollo académico y la necesidad de la coordinación de la Educación Superior.

**Art. 9º.** La constitución de un Instituto estará sujeta a las siguientes normas:  
1. Presentación, de acuerdo a lo estipulado, de los antecedentes que permitirán apreciar la capacidad para operar, la estructura de poder, etc. Estos antecedentes deberán justificar, de suyo, la existencia de un Instituto y serán estudiados e informados por la Comisión Planificadora.

Los antecedentes mencionados serán:

- a. Acreditar la existencia de un equipo de investigadores y docentes altamente calificados para realizar en comunidad el trabajo que

se han propuesto. Exige la posesión de estudios de alto nivel acreditado por títulos, grados y/o publicaciones de reconocido valor nacional o internacional, experiencia, reconocimiento público o por otros antecedentes que permitan probar la suficiencia requerida. Este testimonio se apreciará en vista de la constitución de un equipo base, más que por la mera suma de créditos individuales.

- b. La presentación de sus fundamentos y fines académicos.
  - c. La presentación de un Proyecto de Estatuto conforme al esquema jurídico aprobado por el Consejo Superior.
2. El Consejo Superior hará públicas las iniciativas de organización de Institutos y llamará a la Comunidad Universitaria a una amplia discusión en un acto académico.
  3. Sesión especial del Consejo Superior —en el futuro, Senado Académico— en la que se decidirá conforme a los antecedentes presentados y a lo debatido en el Acto Académico.

Una vez aprobado el Instituto por el Consejo Superior, éste designará de entre los profesores del área correspondiente al Instituto que se crea, una Comisión organizadora integrada por tres personas. Dicha Comisión tendrá las siguientes finalidades, que deberá cumplir en el plazo que ella misma se fije.

- a. Confección de una Planta provisoria de profesores del Instituto que se propondrá al Consejo Superior para su ratificación. Dicha Planta tendrá vigencia por el período 1968/1969.
- b. Proponer Planes inmediatos de trabajo.
- c. Exponer su criterio respecto a la forma y oportunidad en que ese Instituto va a iniciar su función de centralizar docencia.

Una vez aprobada la Planta provisoria, los profesores del Instituto elegirán democráticamente al Director, conforme al respectivo Estatuto.

Todos los cargos así designados tendrán una duración equivalente a la de la vigencia de la Comisión de Planificación Académica que se especifica en el Art. 13º, duración que corresponde, aproximadamente, al período que se califica como eminentemente experimental.

### De las Escuelas y Centros de Investigaciones

**Art. 10º.** Las escuelas se constituirán conforme al siguiente criterio y procedimiento.

- 1) Justificación de su necesidad profesional y de las condiciones existentes para su constitución como Escuela.
- 2) Informe de la Comisión de Planificación Académica.
- 3) Exposición de sus promotores en un Acto Académico acerca de su necesidad y característica.
- 4) Aprobación por el Consejo Superior.

**Art. 11º.** Las Escuelas podrán crear Centros de Investigaciones atendiendo a sus propias necesidades, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Superior o Senado Académico en su caso, previa comprobación de existir potencialmente las condiciones de toda índole adecuadas para ello.

5

En aquellas Unidades Académicas cuyas disciplinas corresponden a áreas de investigación y docencia que pudieran tener autonomía por su carácter universal, pero que no dispongan aún de las dotaciones y/o personal suficiente, el Centro de Investigaciones que creen podrá llegar a constituirse en Instituto o Sección de uno ya existente, una vez logradas las condiciones requeridas. En estos casos, estos Centros podrán desarrollar las actividades que el Consejo Superior apruebe.

**Art. 12º.** Tanto la creación de nuevas Unidades, como los cambios de denominación de las ya existentes, traspaso de profesores de una Unidad a otra y variación de funciones de los docentes, no podrán significar aumento de presupuesto.

#### IV. COMISION DE PLANIFICACION ACADEMICA

**Art. 13º.** Conforme al espíritu de la Nueva Constitución Básica de la Universidad (Art. 38º, inciso g)), se crea una comisión de Planificación Académica que tendrá vigencia durante los años 1968 y 1969. Esta Comisión tendrá las funciones de asesoría del Consejo Superior que corresponda a la Oficina análoga que contempla la Constitución Básica aprobada y respecto de la organización de los Institutos y Unidades Académicas que se detallan más adelante.

Se faculta al Rector para que redacte y proponga un Reglamento sobre la composición y funcionamiento de la Comisión.

Esta Comisión de Planificación Académica cuidará, en especial, e informará oportunamente al Consejo Superior sobre los siguientes aspectos propios de las Unidades Académicas:

- a) Coordinación de las Unidades Académicas entre sí (cfr. Art. 8º de la Constitución Básica) en vista a asegurar el diálogo interdisciplinario.
- b) Organización académico-administrativa.
- c) Estabilización académica de las funciones que correspondan: grados, niveles, servicios, secciones, etc.
- d) Perfeccionamiento del personal académico. Establecimiento de sistemas y programas de perfeccionamiento.
- e) Estímulo a las normas de vida y trabajo comunitarios en los Institutos.
- f) Funcionamiento, a nivel del primer año, en Marzo de 1969, de la centralización de la docencia en aquellas áreas en que existan Institutos.
- g) Integración de los Institutos o Escuelas que procedan y sobre aquellas Unidades Académicas que, denominándose Institutos o Escuelas, tengan una estructura que no corresponda a la que define este documento con esos nombres.
- h) Oportunidad de la creación de Unidades Académicas en relación con la realidad nacional.
- i) Materias que específicamente digan relación con la coordinación científico-técnica en todos sus aspectos.

## V. INSTITUTOS, ESCUELAS Y CENTROS

Art. 14°. En los Institutos, Escuelas y Centros se considerarán los siguientes criterios:

### 1. Institutos

De las consideraciones anteriores, se infieren los siguientes Institutos, de los cuales algunos existen, otros ya han sido generados y otros se reconocen como posibles.

#### a) Existentes:

- Instituto de Arquitectura, que se convierte con la incorporación de nuevos miembros y la institucionalización en secciones, en el Instituto de Arte.
- Instituto de Ciencias Sociales y Desarrollo.

#### b) Llamados a constituirse según este Estatuto:

- Instituto de Filosofía.
- Instituto de Historia y Geografía.
- Instituto de Filología o de Lenguas y Literatura.
- Instituto de Matemáticas.
- Instituto de Ciencias Naturales Básicas.

#### c) Instituto de Teología.

Deberá encararse la creación de este Instituto —que es considerado de primera prioridad— en colaboración con la Facultad de Teología de la Universidad Católica de Chile, como una manera de lograr su pronta existencia en nuestra Universidad.

El Departamento de Cultura Religiosa actualmente existente se constituirá en este período como un Centro similar a los descritos en el Art. 10° y 11°, pero con funciones de docencia que aseguren la continuidad de los cursos que imparte actualmente.

#### d) Instituto de Tecnología.

Este Instituto podrá crearse después de una previa delimitación de un área intermedia autónoma entre las Ciencias Naturales Básicas y las Ingenierías. Una Comisión de Profesores de los futuros Institutos de Ciencias Naturales, de Matemáticas, de la Escuela de Ingeniería Química, del Instituto de Técnicos, y del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas estudiará y definirá esa área de Ciencias intermedias. Su posible constitución se deberá sujetar a las normas contempladas en el Art. 9° de este Estatuto.

### 2. Escuelas

- Escuela de Agronomía.
- Escuela de Arquitectura.
- Escuela de Comercio.
- Escuela de Educación.
- Escuela de Educación Física.
- Escuela de Derecho.
- Escuela de Ingeniería.

- Escuelas de Lenguas Modernas.
- Escuela de Negocios.
- Escuela de Pesca.
- Escuela de Servicio Social.
- Escuela de Técnicos Agrarios.
- Escuela de Tecnologías: Construcción Civil, Electrónica, Electricidad, Mecánica y demás profesiones que se creen.

El Instituto de Educación Familiar será considerado provisoriamente como Escuela. El Consejo Superior, a propuesta de la Comisión de Planificación Académica y consultado el Consejo de Profesores de dicha Escuela y las demás Unidades que correspondan, decidirá la ubicación, dentro de esta estructura, del Instituto de Educadoras Familiares.

3. Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, que agrupe aquellas investigaciones que contemple el espíritu de la ley 11.575 y lo que disponga la Comisión de Planificación Académica según lo expresado en la letra i) del Art. 13°. Este Centro tendrá una legislación especial por su carácter interdisciplinario y corresponde al actual Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
4. Centros de Investigación posibles, llamados a constituirse conforme a este Estatuto:
  - Centro de Agronomía.
  - Centro de Arquitectura.
  - Centro de Derecho.
  - Centro de Educación.
  - Centro de Ingeniería.
  - Centro de Investigaciones de Lenguas Modernas.
  - Centro de Negocios y Comercio.

## VI. PERIODO TRANSITORIO

- Art. 1°. Durante el año 1968 todas las Escuelas de la Universidad continuarán impartiendo docencia en la misma forma en que lo han hecho hasta ahora.
- Art. 2°. Los Institutos que se creen realizarán durante el presente año labores de investigación.
- Art. 3°. En el mes de noviembre del presente año, el Consejo Superior, a propuesta de los Institutos y Escuelas, decidirá acerca de los currícula de las Escuelas profesionales durante el año 1969. Sólo con acuerdo expreso del Consejo Superior, podrá un Instituto centralizar docencia durante dicho año.
- Art. 4°. Las áreas de la Universidad no mencionadas en este Plan Experimental se regirán por los acuerdos particulares que el Consejo Superior dicte al efecto.

Comuníquese y archívese.

EUGENIO GUZMAN VARAS  
Secretario General  
Universidad Católica de Valparaíso

RAUL ALLARD NEUMANN  
Rector Interino  
Universidad Católica de Valparaíso